



Alcaldía de
Caldas
Antioquia
Caldas, nuestro propósito

RESOLUCIÓN NÚMERO 5571, DE 2023

01 NOV 2023

“Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Marcial Antonio Toro Pulgarín en proceso verbal abreviado con radicado 673-2022 de la Inspección de Policía de Control Urbanístico”

EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Artículo 315 Constitucional, las Leyes 1437 de 2011, 1801 de 2016, Decreto Municipal N° 264 de 2022 y demás normas aplicables, y,

CONSIDERANDO

Que mediante lo dispuesto en artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, dio traslado del recurso de apelación presentado en audiencia pública del 18 de septiembre de 2023, por el señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, Identificado con cédula N° 71.335.144 en contra la Resolución N° 4497 de 2023, en proceso con radicado Número 673 de 2022, remitiendo el expediente completo a la Secretaría General del municipio de Caldas Antioquia, todo esto con el fin de que sea resuelta el recurso de alzada.

ANTECEDENTES

Que el día 06/05/2022 se avoca conocimiento por parte de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental y se realizó visita técnica al predio ubicado en la vereda la Corrala Parte Baja, donde se evidencia construcción de edificación cuyo sistema estructural son pórticos de concreto reforzado además de instalación de mampostería (muros divisorios y segundo nivel), además se libra orden policiva N° 050: “Por medio de la cual se impone medida de suspensión y sellamiento de una obra” en la cual se ordena:

“PRIMERO: LA IMPOSICIÓN DE SELLOS Y SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CUALQUIER ACTIVIDAD CONSTRUCTIVA que se pueda adelantar en el predio ubicado en la vereda La Corrala parte Baja, a la siguiente persona: Marcial Toro, actual propietario(a) del predio en mención.

SEGUNDO: INFORMAR al propietario del predio en el cual se ejecutó la construcción motivo de la suspensión, que el incumplimiento a la presente orden policiva, le

RESOLUCIÓN NÚMERO 5571 DE 2023

acarrea las sanciones establecidas en el artículo 35 numeral 2, multa general tipo 4 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: REQUERIR al señor Marcial Toro, para que realice las gestiones necesarias para dar legalidad a la obra en cuestión y aportarlas al despacho.
(...)

El día 11 de mayo de 2022, se adelantó audiencia pública por infracción urbanística, en la cual comparece a la Inspección de Policía de Control Urbanístico el señor Marcial Toro Pulgarín, propietario del inmueble, misma que fue suspendida para concederle 60 días para que se adecue a la norma.

El día 18 de septiembre de 2023, se da continuidad a la audiencia pública en la cual se decide mediante Resolución N°4497 de 2023:

"PRIMERO: DECLARAR infractor de la normatividad urbanística al señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, por comportamientos contrarios a la normatividad urbanística, en el inmueble identificado con el código catastral 1010013440003200000000y la fecha 5321762 de la Vereda la Corrala parte Baja del municipio de Caldas Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA COMO MEDIDA CORRECTIVA LA DEMOLICIÓN, de la vivienda y sótano propiedad del señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, en el inmueble identificado con el código catastral 1010013440003200000000y la fecha 5321762 de la Vereda la Corrala parte Baja del municipio de Caldas Antioquia

TERCERO: Se concede el término de quince (15) días hábiles, a partir del recibo de la copia íntegra de este fallo, para que el señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, realice el desmonte de la vivienda primer nivel de forma voluntaria, de lo contrario, este despacho acorde a sus competencias ordenará que se realice la misma a la administración municipal de Caldas Antioquia, a costa del infractor, el señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, según el parágrafo 5, del art. 135 de la ley 1801 de 2016.

De realizar la demolición voluntaria y presentar las evidencias no se cobrará la multa, toda vez que, volvería las cosas al statu – quo, por lo tanto, este despacho se abstendría de ejecutar la multa.

CUARTO: MULTA- De conformidad al artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, en su literal b) Estratos 1 y 1: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes: teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en un estrato 2, se establece COMO MEDIDA CORRECTIVA, la IMPOSICION de multa especial por el valor de CINCO MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000); por incurrir en Comportamientos Contrarios a la integridad urbanística.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5571 DE 2023

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por “el lugar donde suceden los hechos” y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a “los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía”.

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al Alcalde:

“... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia”.

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto 264 de 2022, delegó el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la Secretaría General como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado, es exclusivo del Secretario General del Municipio de Caldas, Antioquia.

III. EL CASO CONCRETO

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS:

Con relación al recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado de policía, el artículo 223 de la Ley 1801 prevé en su numeral 4 que “*contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...)”* (subrayas propias).

De acuerdo con la anterior regulación, se encuentra que en lo que al recurso de apelación concierne se identifican cuando menos dos (2) fases diferentes, a saber: (i) La primera de ellas, referente a la interposición -o solicitud, en los términos de la norma trascrita-, que se surte dentro de la misma audiencia en la cual se profiere la decisión; (ii) La sustentación, que debe surtirse ante el superior dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que éste reciba el recurso.

Es así como, de acuerdo con la norma en cita, la sustentación del recurso de apelación ante el superior está limitado por un término preclusivo de dos (2) días, computados a partir del día siguiente a la recepción del recurso por el superior que debe resolverlo. No obstante, dicho término venció sin que los recurrentes cumplieran con la carga que les asistía en cuanto a la sustentación del recurso. En efecto, según está documentado en el expediente, la sustentación al recurso de alzada no fue recibido por el superior jerárquico, pese a lo cual, ningún acto procesal se observa relativo a la sustentación de los recursos interpuestos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5571 DE 2023

Dicha suma deberá pagarse a nombre del Municipio de Caldas Antioquia, solicitando previamente factura, en la taquilla de la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

De realizar la demolición voluntaria y presentar las evidencias no se cobrará la multa, toda vez que, volvería las cosas al statu- quo, por lo tanto, este Despacho se abstendría de ejecutar la multa.

(...)"

Se corre traslado de la decisión y se le informa que contra la misma proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El Despacho de primera instancia no repone, toda vez que el infractor actuó desconociendo los requisitos que establece la normatividad urbanística.

Se concede el recurso de apelación, en efecto suspensivo y se da traslado al superior jerárquico para que resuelva el recurso de alzada.

El día 18 de septiembre de 2023, se da traslado del recurso de apelación, mediante radicado 2023-002141 ante este Despacho. Transcurridos los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso en este despacho, no se evidencia sustentación alguna del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales".

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, *"rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad"*. Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: *"el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla"*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5571 DE 2023

En orden a lo recién expuesto, a repetir, la falta de sustentación de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión adoptada en audiencia pública del 18 de septiembre de 2023, la única alternativa que le resulta posible al fallador de segunda instancia es la declaratoria de desierta de los recursos interpuestos.

Para fundamentar tal decisión, debe anotarse que, dado que la Ley 1801 de 2016 no regula los efectos de la falta de sustentación del recurso de alzada, es necesaria su integración normativa con el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual "(...) El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)"; aspecto sobre el que ha de precisarse que la integración en cuestión es plausible dado que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 contempla que "(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)"; a la par que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, incluido en la parte segunda de tal codificación, prevé que "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible (...)".

Con relación a la declaratoria de desierta del recurso de apelación ante la ausencia de sustentación frente al superior, la Corte Constitucional en sentencia de unificación jurisprudencial SU 418 de 2019 fijó dicha regla de interpretación sobre el artículo 322 del Código General del Proceso, señalándose en el comunicado No 35 del 11 y 12 de septiembre de 2019 que "(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso (...)".

En suma, dada la no sustentación ante el superior del recurso de apelación interpuestos frente a la decisión adoptada en audiencia del 18 de septiembre de 2023, expedida por el Inspector Municipal de Policía Control Urbanístico de Caldas Antioquia, dentro de los dos días siguientes a la envió del mismo a la secretaría General; el mismo debe ser declarado desierto por falta de sustentación y en consecuencia queda en firme lo decidido por el Inspector de Policía en primera instancia.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública del 18 de septiembre de 2023, por el Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514 en contra la Resolución N°4497 de 2023, en proceso con radicado Número 673 de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia entiéndase en firme la decisión proferida en dicha audiencia.

ARTÍCULO 2. Notifíquese la presente resolución al señor Marcial Antonio Toro Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.33514, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

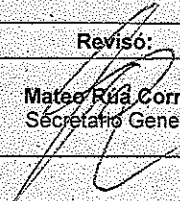
RESOLUCIÓN NÚMERO 5571 DE 2023

ARTÍCULO 3. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), a los 01 NOV 2023

MATEO RÚA CORREA
Secretario General

Proyectó:  Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	Revisó:  Mateo Rúa Correa Secretario General
--	--